

Rad. 445.2021 Sucesión Intestada
Demandante. GLADYS MURILLO y OTROS
Causante. OMAR PALACIO ARISTIZABAL

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado por reparto el 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2405

Santiago de Cali, cinco (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien **expuso:** *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

Igualmente, se deben extraer aquellos que no constituyan elementos fácticos -a saber, el hecho número séptimo y octavo-.

b) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 4, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 445.2021 Sucesión Intestada
Demandante. GLADYS MURILLO y OTROS
Causante. OMAR PALACIO ARISTIZABAL

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

En este momento de la providencia, es de advertir que **no** obra prueba sumaria de la existencia de la unión marital de hecho (entre GLADYS MURILLO y OMAR PALACIO ARISTIZABAL) que se aduce en parte proemial del escrito introductorio, si bien aportó sendas declaraciones ante notario, a partir de las cuales pretenden demostrar la existencia de la misma, lo cierto es, que a luces de la normativa vigente – Ley 54 de 199º, modificada por la ley 979 de 2005, *La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia-* no puede ello ser aceptado como medio probatorio de la misma y mucho menos de la existencia de la sociedad patrimonial, la cual nace a la vida jurídica una vez sea decretada por la autoridad competente.

Así las cosas, deberá aportar el extremo demandante sentencia debidamente ejecutoriada que respalde la existencia de la unión marital de hecho, y desde luego el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes con la nota marginal que así lo acredite.

De acuerdo al numeral 6 de la referida normativa, Se extrañó el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 350-72984.

Por otro lado, se expuso la existencia de unos presuntos herederos (DIEGO FERNANDO y YENNY ALEJANDRA PALACIO NAIZIPA); empero, no se arrimó la prueba del estado civil de aquéllos con el difunto tal como lo pregona el artículo 85 del C.G.P. – (...) *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...).*

b) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada.

c) Si bien suministró la dirección electrónica de los herederos DIEGO FERNANDO y YENNY ALEJANDRA PALACIO NAIZIPA, omitió relatar la forma en que las obtuvo y presentar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020-. No obstante, si se pretende efectuar las notificaciones de cara al artículo 291 y ss del C.G.P. deberá expresarlo tácitamente.

d) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020,

Rad. 445.2021 Sucesión Intestada
Demandante. GLADYS MURILLO y OTROS
Causante. OMAR PALACIO ARISTIZABAL

artículo 5°, **respecto a cada uno de los otorgantes**, pues el escrito presentado como poder, carece de la presentación ante notario de OMAR DAVID PALACIO.

Sumado a lo anterior, observa el esta Agnecia Judicial, además de no acompasarse a la normativa por extrañarse la nota de presentación, se indica que es conferido para: "(...) PROCESO LIQUIDATORIO DE MAYOR CUANTIA EN PRIMERA INSTANCIA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE OMAR PALACIO ARISTIZABAL(...)" (SIC), no obstante, ello no se compadece a la situación fáctica enunciada –pues como se ha manifestado en líneas anteriores- no obra prueba siquiera sumaria de la existencia de la unión marital de hecho, para pregonar la existencia de una sociedad patrimonial, que si en gracia de discusión fuese acreditada ante esta instancia judicial, lo que corresponde es sin mayores distinciones, la LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN CONJUNTA CON LA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en ese orden de ideas, y de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" Debe aportarse un nuevo poder que se acompase tanto a la requisitoria advertida, como a la naturaleza del proceso.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

Rad. 445.2021 Sucesión Intestada
Demandante. GLADYS MURILLO y OTROS
Causante. OMAR PALACIO ARISTIZABAL

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES portadora de la T.P. 226.544 del C.S de la J, Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.